

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Calles del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicativamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.073

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Instrucciones para regular los alojamientos en casas y edificios particulares

Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador general del Estado me comunica la siguiente Orden general del Ejército del Norte, conteniendo instrucciones para regular los alojamientos en casas y edificios particulares:

Artículo 1.º— S. E. el General-Jefe del Ejército del Norte, para regular los derechos recíprocos de los propietarios, alojados y usuarios de casas particulares, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El alojado no podrá solicitar más auxilios que los de espacio de reposo, luz, agua, sal y derecho a guisar.

Segundo. La designación de los domicilios en que deben alojarse las fuerzas y señalamiento del número de los que hayan de ser admitidos en cada vivienda es función privativa de la Autoridad local respectiva, de quien habrán de solicitarlo los Comandantes de las unidades que deban instalarse bajo esta modalidad de acantonamiento.

Tercero. Quedarán exentas de designación para alojar fuerzas las viviendas en que haya mujeres solas, parturientas o enfermos graves o infecciosos.

Cuarto. En ningún caso podrán ser expulsados de la vivienda el ocupante de la misma y su cónyuge, quienes tienen derecho inalienable a su casa y a un local en que puedan continuar su vida habitual.

Quinto. Respecto de las viviendas desalquiladas que pudiera ser conveniente utilizar a base de requisa con aquel objeto, sólo podrán disponer tal medida S. E. el General en Jefe del Ejército del Norte y los Gobernadores o Comandantes militares que tienen delegación expresa de aquél.

Sexto. Se castigará con arreglo a lo que disponen las Ordenanzas y Código de Justicia Militar a los infractores de estas disposiciones.

Artículo 2.º Que la prohibido en los surtidores de gasolina facilitar más combustible que el preciso para llenar los depósitos de los vehículos, sin que pueda servirse en otros recipientes, de cualquier clase que fueren.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 10 de junio de 1937.

El Gobernador civil,
Julián Lasiera Luis

SECCION SEXTA

SOS DEL REY CATOLICO Núm. 3.001.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de mayo de 1937:

Sesión ordinaria del día 3 (primera convocatoria).
—Aprobar el acta de la sesión anterior y quedar en-

terados de la correspondencia y disposiciones de los *Boletines Oficiales* de la provincia y del Estado.

Idem la distribución de fondos para el mes actual, que asciende a 5.392'19 pesetas.

Idem el extracto de acuerdos del Ayuntamiento del mes de abril.

Idem el balance de las operaciones de contabilidad hasta el 30 de abril último, importando los ingresos 27.680'49 pesetas y los gastos 21.749'46 pesetas, quedando una existencia en Caja de 15.941'03 pesetas, y, además, 3.480'79 de valores de depósitos.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda una solicitud de D. Pedro Juan Sanz Prechac pidiendo la entrega de la cantidad satisfecha de más en la cuota del reparto de 1935, según fallo dado por el Tribunal Económico-Administrativo.

También quedó a informe de la misma Comisión otra instancia de D. Fructuoso García sobre cancelación y devolución de la fianza prestada para ejercer el cargo de Depositario de este Ayuntamiento.

Se dió lectura al informe emitido por la Comisión de Hacienda en la solicitud del Jefe local de la antigua Milicia de Falange sobre subvención para los Comedores que sostiene dicha Milicia. En dicho informe se propone la fusión de aquellos Comedores con los de carácter oficial, que en breve funcionarán, siguiéndose así las inspiraciones del Generalísimo, y verificada tal unión, se satisfagan las facturas pendientes en la fecha del escrito.

El Sr. García, de la Comisión, formuló voto particular en el sentido de que, dado el tiempo que vienen funcionando los Comedores de Falange, sin que por el Ayuntamiento se haya contribuido con ninguna cantidad, debe accederse a la petición. No habiendo unanimidad, se procedió a votación nominal en dictamen y en voto particular, acordándose la concesión de subvención de 500 pesetas por mayoría de cinco votos contra cuatro.

También se dió cuenta de otro dictamen de la Comisión de Hacienda respecto al estado actual del préstamo con la Caja de Previsión Social de Aragón para la construcción de escuelas y por el que se propone deducir dos hechos precisos, que por los incidentes ocurridos en este asunto conviene conocer perfectamente, y que son:

1.º Si el Ayuntamiento último del Frente Popular concertó o no oficialmente el préstamo de 80.000 pesetas que tenía acordado en principio.

2.º Si este préstamo reúne todas las condiciones legales para obligar al Ayuntamiento.

La Comisión propone examinar la documentación obrante en la Caja de Previsión Social de Aragón, aclarando extremos sobre los que, por las actas de las sesiones en que repetidamente se trató de este particular, no es posible formar criterio completo.

El Ayuntamiento acuerda que se trasladen a Zaragoza, para el examen de dicha documentación, los señores Alcalde y Secretario, agregándose el Sr. Ortigas a petición del mismo.

Se aprobaron varias cuentas que importan 409'50 pesetas.

Ruegos y preguntas.—El Sr. García rogó se gratificase a los músicos de la Banda con la cantidad que se acostumbraba a gratificarles por Santa Cecilia. La Presidencia manifestó tendría presente el ruego, facultando al Alcalde, según acuerdo, para que disponga lo oportuno.

El mismo Concejal formula otro ruego interesándose por que las HH. de la Caridad impidan que los niños hagan sus necesidades en la calle al salir del Colegio. El señor Alcalde dijo que atendería el ruego.

Manifestó la Presidencia la necesidad de proveer de insignias al Guarda municipal, acordándose lo propuesto.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de primera convocatoria de 18 de mayo de 1937.—Se excusaron los Sres. García y Alastuey.

Se leyó el acta de la anterior sesión, que fué aprobada.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Leandro Lobera solicitando prórroga en el arriendo de un local para depósito de gasolina, y teniendo en cuenta los motivos expuestos, la Corporación acuerda acceder a lo solicitado por un solo año, no por dos como el interesado pretende, y en las mismas condiciones de la concesión primera.

Dióse cuenta por la Alcaldía de los antecedentes sobre instalación de Comedores oficiales, memoria, planes y Reglamento, acordándose su aprobación.

Dió cuenta la Comisión nombrada de su viaje a Zaragoza para averiguar el estado actual del préstamo de 80.000 pesetas en gestiones con la Caja de Previsión Social de Aragón para la construcción de un grupo escolar por el Estado con aportación de este Municipio, y del extracto de la documentación existente en aquella oficina, acordándose que la Comisión de Hacienda dictamine a la vista de tales extractos y de las manifestaciones que en el de documentos hace la Caja citada.

A propuesta del señor Presidente se acordó conceder un voto de gracias para los comisionados, señores Alcalde, Ortigas y Secretario de la Corporación.

Fueron aprobadas varias cuentas que importan 160'86 pesetas.

No se formularon ruegos y preguntas.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 1.º de junio de 1937.—El Secretario, José María Gutiérrez. (Rubricado).

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de junio de 1937.

Sos del Rey Católico, 3 de junio de 1937.—El Alcalde, Prudencio Gaztelu.—El Secretario, José María Gutiérrez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.050.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de juicio de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número 2 instados por D. César Viamonte Soláns contra D. Jesús Martínez Arosa se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana. D. José de Juana. — D. Mariano Miguel. — D. Manuel González Alegre. — D. José María Martín. En la ciudad de Zaragoza a 3 de abril de 1937. — Visto el juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia número 2, de Zaragoza, y seguido ante el mismo entre D. César Viamonte Soláns, mayor de edad, comerciante, de esta vecindad, como parte actora, y D. Jesús Martínez Arosa, igualmente mayor de edad, comerciante y vecino de Pontevedra, como demandado, sobre pago de cantidad, cuyos autos penden en esta Sala de lo

Civil de la Audiencia del territorio, en apelación interpuesta por el demandante dicho, a quien representa el Procurador D. Jesús Romeo, bajo la dirección del Letrado D. José María García Belenguer, sin que se haya personado en el recurso el demandado apelado:

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha 20 de marzo de 1936 por el Juez de primera instancia número 2 de los de Zaragoza, con el siguiente fallo literal:

Fallo. — Que no dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía formulada por el Procurador Sr. Romeo, a nombre y representación de D. César Viamonte Soláns, y por estimar la pertinencia, en este caso, de la excepción alegada de incompetencia de jurisdicción, deudo de absolver y absuelvo al demandado D. Jesús Martínez Arosa, representado a su vez en autos por el Procurador Sr. Enciso, de cuantos pedimentos en dicho demanda se contienen, sin que se haga especial declaración condenatoria en costas de este litigio.

Resultando que, notificada a las partes la expresada sentencia, se solicitó en tiempo por la demandante que se aclarase la misma en el sentido de abstenerse de fallar en cuanto al fondo del asunto, puesto que se aceptaba en ella la cuestión de incompetencia de jurisdicción, declarando competente al juzgado de primera instancia de Pontevedra, a quien deberían remitirse los autos con emplazamiento de las partes para que hiciesen uso de su derecho; y el Juez de primera instancia número 2, de los de Zaragoza, en auto de 24 del mes de marzo dicho, declaró no haber lugar a variar, modificar ni aclarar concepto alguno de los contenidos en su sentencia;

Resultando que contra la sentencia referida se interpuso, en nombre del demandante D. César Viamonte Soláns, apelación que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, en representación del apelante, el Procurador D. Jesús Romeo, sin que lo hiciera la parte apelada; y, sustanciado el recurso por sus trámites, se celebró la vista del mismo el próximo pasado día 15, con asistencia del mencionado Procurador e informe oral de su Letrado;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo ponente el Mgrado D. Mariano Miguel y Rodríguez;

Considerando que, excepcionada por el demandado, al contestar a la demanda, la incompetencia de jurisdicción, aunque de manera tan inadecuada y falta de acomodo al tecnicismo procesal que infunde la sospecha de que acaso se propusiera, sin acertar a hacerlo, promover una previa e inmediata declinatoria y estimada en el fallo recurrido como obstativa al éxito de la demanda y al examen de las demás cuestiones planteadas en el pleito, siquiera aparezca pronunciada en aquél una absolución cuya amplitud no es conciliable con el cumplimiento inequívoco de la norma establecida por el artículo 687 de la ley de Enjuiciamiento Civil para cuando se estime una excepción dilatoria, se ofrece a la presente sentencia, con obligada prioridad, la determinación de sí, con acierto, se declaró, el Juez de primera instancia número 2 de los de esta ciudad incompetente, por razón del lugar, para resolver el asunto, ya que, entendiéndose así, no cabría hacer pronunciamiento alguno que al fondo de éste afectara;

Considerando que en orden a la referida excepción, imperfectamente alegada y expresamente acogida en la sentencia del interior, no aparece éste ajustado a una observancia estricta del congruente proceder a que le obligaba el fundamental principio acogido en el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el cual no consiente que para estimar prosperable una petición se parta de hechos distintos de los aducidos con objeto de sustentarla, variándose así los términos del debate y fundando la resolución en cuestiones no planteadas en el juicio, porque, habiéndose limitado la parte demandada a expresar, en el único fundamento de su escrito de contestación relativo a la incompetencia que alegaba, que era Juez competente el de su domicilio, "ya que no existía contrato alguno ni sometimiento escrito", no le era al juzgador lícito, dentro de la obligada congruencia, partir en sus razonamientos y apreciaciones del distinto y no alegado supuesto de hecho de "haberse celebrado y producido efectos el contrato de compraventa mercantil invocado en la demanda entre el demandado D. Jesús Martínez Arosa y el comisionista D. Jesús Curto, quien transmitió a su comitente, el actor D. César Viamonte Soláns, las condiciones o pactos convenidos", con lo que, injustificadamente, vino a dejarse excluido de la relación o vínculo contractual con el comprador al hoy demandante, sin parar mientes en que la intervención que en el convenio tuvo el segundo de los antes nombrados no fué la de un comisionista que contratase en nombre propio aunque por cuenta ajena, sino la de un mero agente mediador que media, pero no contrata, o, a lo sumo, la de un mandatario mercantil que, al gestionar la realización de operaciones de venta en nombre de su comitente, no queda él obligado con el comprador, y, de esta suerte, merced a la desatención del esencial extremo que se acaba de señalar, y al entenderse que carecía de la calidad de contratante el dueño de la mercancía vendida, pudo llegarse a establecer, mediante el planteamiento de una cuestión no propuesta por los litigantes, que Pontevedra fué el lugar en que el contrato debía y comenzó a cumplirse, sin que fuese útil para fijar la competencia la remisión desde Zaragoza, en las condiciones que se hizo, de la harina vendida, ya que, en sentir del Juez sentenciador, si en la factura aparecía consignada la cláusula de que la mercancía viajaba por cuenta y riesgo del comprador, de donde parecía deducirse que la obligación se cumplió en Zaragoza al quedar sobre vagón, era lo cierto que aquella condición no podía obligar al adquirente que no pactó con la casa remitente, sino con otro, aunque la representaba, sin que se hubiese justificado su conformidad. Mas prescindiendo de las consideraciones que anteceden, y concretando el punto cuestionado en los propios términos que a su debido planteamiento y a la resultancia del litigio corresponden, se ha de expresar que para la fijación de la competencia discutida es hecho cierto y atendible en cuanto, además de no ser respecto a él dudosa la conformidad mostrada por las partes a través de sus respectivos escritos, resulta su certeza del conjunto probatorio que el pleito contiene: el de la compraventa mercantil invocada en la demanda como razón de pedir, y por la que quedaron contraídas las obligaciones exigibles al comprador y al vendedor, respectivamente, a don Jesús Martínez Arosa y a D. César Viamonte Soláns, quien, en cumplimiento de la más esencial de las suyas, hizo entrega de la harina objeto de la venta, remitiéndosela desde Zaragoza, lugar de su domicilio, por ferrocarril, de cuenta y riesgo del signatario comprador, con envío al mismo de los co-

rrespondientes talón y factura, en la que se indicaba que de aquel modo viajaban los géneros, sin que conste de manera alguna que a esto opusiera el menor reparo el D. Jesús Martínez, ni que en el contrato se hubiese estipulado forma o lugar distintos para la entrega ni acerca de dónde debía de pagarse el precio convenido, si bien, en cuanto a este particular, resulta de la apuntada factura, y de alguna de las cartas aportadas a los autos, que había de valerse el vendedor de un giro a fecha determinada, y todos estos antecedentes y circunstancias de hecho bastan para hacer radicar la competencia en el Juez ante el que el asunto fué promovido, porque una jurisprudencia integrada por sentencias cuyo número y constancia hace innecesaria su cita concreta tiene establecido que para conocer en los juicios en que se ejerciten acciones personales dimanantes de la compraventa de géneros de comercio es Juez competente a falta de sumisión y cuando no aparezca determinado el lugar en que la obligación deba cumplirse, el del en que se haya entregado la mercancía, habiendo de entenderse hecha la entrega de ésta en el del domicilio del vendedor cuando han sido remitidos los géneros desde el mismo de cuenta y riesgo del comprador;

Considerando, con referencia ya al fondo del asunto, puesto que en virtud de lo precedentemente expresado se ha de desestimar la excepción dilatoria propuesta por la parte demandada, que habiéndose hecho entrega a ésta por el demandante de los cincuenta y dos sacos de harina vendidos a la misma, los cuales recibió sin formular reserva alguna, disponiendo después de parte de ellos en beneficio propio, según tiene reconocido expresamente, las alegaciones producidas por los litigantes, unidas a las circunstancias de hecho que se acaban de concretar, ofrecen como cuestión litigiosa la concerniente a decidir si no es exigible al demandado D. Jesús Martínez Arosa el pago del precio convenido, por eximirle del cumplimiento de esta obligación esencial que al comprador imponen los artículos 1.500 del Código Civil y 339 del de Comercio la mala calidad que atribuye a la mercadería comprada y la devolución que de ella intentó hacer, sin que fuese aceptada por el vendedor, hoy demandante;

Considerando que conviene señalar por su notorio enlace con la cuestión planteada y porque son extremos de hecho cuya certeza resulta del conjunto probatorio y, en especial, del contenido de las cartas del representante comercial o agente mediador D. Jesús Curto, acompañadas con la demanda y reconocidas por su firmante, respecto al que no existen motivos para sospechar que se produjese sin veracidad en lo que con relación a la compraventa discutida expresó en aquéllas antes de que el pleito se promoviera, que recibida por el comprador la harina por él mismo pedida, consistente en dos sacos de la denominada "Monte Aragón" y en cincuenta de "segunda fuerza", enviada a su consignación y de su cuenta y riesgo desde Zaragoza, el 20 de mayo de 1935, al respectivo precio de 64 y de 47 pesetas saco, se manifestó por D. Jesús Martínez Arosa al serle, en el siguiente día 31, hecha entrega de la factura enviada por el vendedor, y en la que además de lo indicado se consignaba que se le giraría a cuarenta y cinco días sin más aviso "que ya había elaborado algunos sacos de la harina de segunda, la que resultaba oscura, teniendo que mezclarla con otra más blanca porque sola le sería imposible venderla, y que teniendo en cuenta la clase y precio de la mercadería era cara la harina al precio de 47 pe-

setas, y viese de hacerle una rebaja al girarle", insistiendo en junio en que "la harina era muy negra y tardaría mucho en poderle dar salida", después de lo cual, en carta de 26 del mismo mes, comunicó Martínez Arosa a Viamonte "que hacía algunos días había empezado a gastar la harina de segunda, y resultaba muy morena y con mala sustancia, habiendo tenido que dejar de gastarla porque de ella se le quejaba la clientela", expresando seguidamente que se le dijera por telégrafo "a quién la entregaba, pues no le servía". No obstante lo cual, recibió con posterioridad 50 pesetas que el vendedor le envió como bonificación en el precio, y en 29 de agosto remitió a la consignación de D. César Viamonte, por quien no fué aceptada, 39 sacos de la aludida harina, comunicándole que ésta era "impanificable, pues se había apelotonado en tal forma y con sustancia a la humedad, que no se podía trabajar, habiendo fermentado", agregando a ello "que, según personas técnicas que vieron la harina, el defecto era de fabricación, y debido al exceso de agua que se le había echado al rociar los trigos", sin que se haya logrado acreditar que la devolución de la harina al comprador fuese ordenada por D. Jesús Curto, puesto que, negado por éste tal extremo, no cabe reconocer eficacia probatoria del mismo al solo dicho de dos testigos cuya veracidad no es evidente, y cuando además no consta de modo alguno que estuviese aquél facultado para dar la supuesta orden;

Considerando que la reciprocidad que existe entre las dos más esenciales obligaciones que contraen, respectivamente, el vendedor y el comprador al quedar perfeccionada una compraventa hace que, cumplida por aquél la de entregar la cosa vendida y comenzada de este modo la consumación del contrato, haya de cumplir el segundo, en la forma y términos estipulados, la de pagar el precio convenido; mas puede acontecer, y la ley lo previene, que entienda el comprador que las cosas que se pretende entregarle o le han sido entregadas no son las que concertó ni queda con ellas cumplida la obligación del vendedor, y siendo de necesidad y conveniencia indudables que cuando esto acontece se hayan de acomodar los contratantes a normas excluyentes de posibles arbitrariedades y amaños, en garantía de sus respectivos intereses y derechos, tiene con esta finalidad establecido el Código de Comercio, en sus artículos 327, 328 y 336, para que a lo que disponen se ajusten los interesados, habiendo de redundar su inobservancia en perjuicio del que en ella incurriere, que si la venta se hubiese hecho sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados si fueron conformes a la muestra o calidad prefijada en el contrato, nombrándose, en el caso de que el comprador se negara a recibirlos peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son o no de recibo, que sólo en el caso de que el comprador se hubiese reservado por pacto expreso ensayar el género, o en éste no concurren las circunstancias que antes se dicen, tendrá el derecho de rescisión, y que el comprador podrá repetir contra el vendedor por defectos en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas enfardadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude, cabiendo en todos estos casos que opte por la rescisión del contrato o por su cumplimiento con arreglo a lo convenido, siempre con indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos o faltas, hallándose además dispuesto por el artículo 333 del

citado Código que los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías hallándose éstas a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos serán de cuenta de aquél, excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor;

Considerando que, sentado lo que antecede y puesto en relación con los hechos ciertos que con precedencia se han señalado, es fácil advertir que ni en la forma ni el tiempo se acomodó a ello el hoy demandado D. Jesús Martínez Arosa, para lograr su pretensión de no quedar obligado al pago de los 52 sacos de harina que compró a D. César Viamonte Soláns, porque habiéndolos recibido sin rehusar su entrega, según le autorizaba el artículo 327 del Código de Comercio, si entendía que el género no era conforme a la muestra por la que los había pedido o a la calidad prefijada, puesto que sobre muestra se le hizo la venta, según se infiere de los términos en que aparecen formuladas las tercera y la quinta de las preguntas contenidas en el interrogatorio que propuso en el pleito para que por ellas fuesen examinados los testigos, y era además calidad conocida en el comercio la de la harina de segunda, cuya inferioridad y condiciones aparecen con precisión determinadas en el informe pericial obrante al folio 56 de los autos, sin que estuviere pactada reserva de ensayo, ni repitió contra el vendedor por el defecto de calidad que en sus cartas atribuyó a la mercancía o por los vicios internos que le ha señalado después, dentro de los términos cuyo transcurso extingue la acción y el derecho a repetir por aquellas causas, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 335 y 342 del Código de Comercio, preceptos que no quedan cumplidos y amparan mediante reclamaciones de cualquier género, sino que exigen, teniéndolo así declarado el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 6 de julio de 1915 y 3 de febrero de 1928, que la reclamación sea hecha judicialmente, accionando de este modo dentro de los plazos de cuatro o de treinta días que al efecto fijan los mencionados artículos:

Considerando, a mayor abundamiento, que aunque cupiera prescindir de las anteriores apreciaciones conducentes a estimar que a D. César Viamonte asistió la acción y el derecho que ha ejercitado al reclamar de D. Jesús Martínez Arosa el pago de los sacos vendidos por no haber utilizado este comprador en tiempo y forma los que, para librarse de aquella obligación, pudieran haberle asistido, siempre resultaría improsperable su solicitud de ser absuelto de la demanda por el fundamento de que la harina de segunda fuerza que le fué entregada adolecía de un vicio de fabricación que la hacía inservible para el fin con que fué adquirida, porque no es dable entender que extremo tan importante pueda ser tenido en calidad de cierto y demostrado cuando tan racionales dudas ha de suscitar sobre el particular la conducta observada por el propio comprador al no haber firmado de modo preciso la inutilidad del género hasta que, después de haber solicitado una rebaja en el precio, comunicó al vendedor, en la carta que dirigió al mismo el 29 de agosto de 1935, que le remitía los treinta y nueve sacos de harina por impanificable, expresando que se había "empeptonado de tal forma y con sustancia a la humedad, que no se podía trabajar baliendo fermentado", defecto que atribuía a la fabricación, extremo este último no sólo no demostrado en el pleito, sino contradicho por el parecer de los peritos que las partes designaron de común acuerdo. Y aunque también en el período de prueba se aportó por el demandado

una certificación expedida por el Director del Laboratorio Municipal de Pontevedra, con fecha 5 de febrero de 1936, expresiva de que el 28 de junio de 1935 se había analizado, por iniciativa de D. Jesús Martínez Arosa, una muestra de harina tomada de la partida que remitió a aquél D. César Viamonte, habiendo resultado "en malas condiciones para el consumo y, por esta causa, impanificable por ser alterada", este elemento probatorio carece de suficiente eficacia demostrativa de la finalidad perseguida con él, tanto por referirse a un análisis que solicitó a su arbitrio uno solo de los interesados como por no revelar los términos expresivos de la resultancia de aquél, dada la fecha en que se dice que la operación analítica fué practicada, si las malas condiciones y la alteración de la harina eran de origen o producidas por causas distintas con posterioridad a la entrega de la mercadería al comprador, en cuyo último y posible supuesto de cuenta de aquél habrían de ser los daños y menoscabos sobrevenidos, con arreglo a lo que establece el artículo 333 del Código de Comercio:

Considerando finalmente que, en conformidad con lo establecido por los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, el deudor que incurriere en mora en el cumplimiento de una obligación de pago de cantidad de dinero ha de satisfacer al acreedor, a falta de convenio, el interés legal desde que aquélla le sea exigida, doctrina que ha de aplicarse en el caso cuestionado en cuanto, invocada por el demandante, es más favorable para el demandado que lo pudiera ser la estrictamente aplicable, tratándose de una compraventa mercantil cuyo pago estaba convenido para un día cierto, y que en ninguna de las partes ha concurrido temeridad ni mala fe:

Vistos, además de los citados, los artículos 1.214, 1.248, 1.249, 1.253 y 1.258 del Código Civil; 50, 63, 325 y 341 del de Comercio; 710 y 713 de la ley de Enjuiciamiento Civil; la de 7 de julio de 1934 y el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931.

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada en el pleito, con fecha 20 de marzo de 1936, por el Juez de primera instancia número 2 de Zaragoza, y desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por D. Jesús Martínez Arosa al contestar a la demanda, debemos condenar y condenamos a este demandado a pagar al demandante D. César Viamonte Soláns la cantidad de 2.534 pesetas con 10 céntimos, más los intereses legales de esta suma desde la interposición de la demanda, sin que hagamos especial condena en las costas de las dos instancias del juicio. Publíquese esta sentencia en la forma dispuesta por el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931; y con las correspondientes certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — José de Juana. — Mariano Miguel. — Manuel González Alegre. — José María Martín". — (Rubricados).

Igualmente certifico que los resultandos aceptados de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del distrito número 2, copiados a la letra, dicen así:

"Resultando que el Procurador D. Jesús Romeo, en nombre y representación de D. César Viamonte Soláns, formuló demanda de juicio de menor cuantía contra D. Jesús Martínez Arosa, exponiendo como hechos:

1.º Que en 4 de mayo de 1935 recibió el demandante una carta de su representante en Pontevedra Sr. Curto, diciendo que D. Jesús Martínez Arosa quería un vagón de segunda fuerza y que se le indicase precio y fecha de entrega, según así resulta del documento que con el número 2 se acompaña a la demanda, y que caso de no disponer de un vagón, remitiese menor cantidad.

2.º Que según resulta del documento número 3, en 20 de mayo se le enviaron cincuenta sacos de harina de segunda fuerza, a 47 pesetas uno, y dos de harina "Monte Aragón", a 64 pesetas uno, de su cuenta y riesgo y a porte debido, y a pagar por giro con vencimiento el 5 de julio próximo. La expedición era la número 4.088.

3.º Que hasta el 31 de mayo no tuvo el demandante noticia de la harina de segunda que había remitido al demandado, y en esa fecha recibió otra carta de su representante Sr. Curto, que igualmente acompaña, con el número 4 de documentos, en la que comunica ha hecho llegar la factura al cliente, y que éste le dice "elaboró algunos sacos de harina de segunda que usted le mandó, y que resulta muy oscura, que tiene que mezclarla con harina más blanca porque sola le sería imposible vender el pan que de ella sale...", y termina por decir que el Sr. Martínez Arosa le ha indicado vea de hacerle alguna rebaja, teniendo en cuenta lo expuesto. En definitiva, que la reclamación esencial es por el precio, pues la harina de segunda siempre es más morena.

4.º Que nuevamente insistió el representante en 25 de junio y pidió se le conceda al Sr. Martínez Arosa treinta días más de plazo para el pago de la factura. Es importante insistir para el punto de vista del demandante que esa petición, como la anterior, la funda, según el representante, únicamente en que la harina es muy negra (documento número 5).

5.º Que al día siguiente recibió el actor la carta que acompaña con el número 6, escrita por el demandado, y en la que dice empezó a gastar la harina de segunda y resulta muy morena y con mala sustancia, y que se le dijera por telégrafo a quién entregaba la harina; que el demandante se limitó a conceder la prórroga pedida, pues diciendo en la factura que la letra vencería el 5 de julio, en la letra puso el día 5 de agosto (documentos números 3 y 9).

6.º Que el actor, para ver de conseguir sin necesidad de acudir a los Tribunales, el pago de los cincuenta sacos de harina de segunda y los de harina de primera "Monte Aragón" remitidos al demandado, todavía accedió a una nueva concesión a instancia de su representante: rebajó el precio de la harina en una peseta en saco, y como éstos eran cincuenta y el giro estaba puesto en circulación, remitió a D. Jesús Curto 50 pesetas para que las hiciera llegar a manos del demandado y atendiese íntegramente al giro. Así lo comunicó al Sr. Curto en carta de 11 de julio (documento número 7).

7.º Que en 17 del mismo mes comunica el representante haber recibido las 50 pesetas y haberlas entregado al Sr. Martínez Arosa (documento número 8).

8.º Y cuál no sería la sorpresa del Sr. Viamonte al saber que la letra fué devuelta con 4'20 pesetas de gastos. (Así aparece de la letra y nota de gastos que se presenta).

9.º Que volvió a girarle nuevamente el demandante cargándole gastos y también fué desatendido este giro, que vencía el 5 de septiembre. (Con los números 11, 12 y 13, se acompaña la letra, acta de protesto y nota de gastos).

10. Que en 1.º de septiembre recibió el demandante carta del demandado anunciando la devolución de treinta y nueve sacos de harina de segunda por impanificable y haber fermentado, y haciendo además unas cuentas completamente caprichosas, puesto que los once sacos de esa harina que había consumido se los carga a 46 pesetas, cuando su precio es el de 47 pesetas, ya que la rebaja de una peseta se la había hecho a base de quedarse con todo el pedido. Afirma que todo ello lo hace por orden de D. Jesús Curto, representante del actor, y anuncia un giro de 349'30 pesetas. (Se acompaña esta carta con el número 14 de documentos). Que D. Jesús Curto no le dió tal orden, se acredita con la carta de este señor, fecha 1.º de septiembre, que también se une con el número 15.

11. Que tal proceder no fué aceptado por el demandante, y con fecha 4 de septiembre contestó al Sr. Martínez Arosa devolviéndole el talón de facturación de los treinta y nueve sacos y anunciándole que no admitiría el giro de las 349'30 pesetas, cuya carta fué certificada por dos testigos a instancia del demandante. (Se acompaña, así como el recibo de certificado, con los números 16 y 17).

12. Que después ha recibido el demandante cartas de su representante comunicándole que el señor Martínez había recibido el talón devuelto y que se lo había enviado él, a las que ha contestado el demandante con un telegrama, depositado el 11 de septiembre, en el que se dice: "Expedición harina Martínez paga paralización; enviando carta autorizándole le retiraré cuenta remitente; de lo contrario, perjuicios serán mayores. — Viamonte". (Se acompañan esa carta y texto con el número 18 de documentos).

13. Que no cabe duda que por su proceder al incurrir en mora, y además obrar como lo ha hecho, debe ser condenado al pago de intereses y al de las costas.

14. Que no se ha celebrado acto de conciliación por no ser preciso en este caso con arreglo a la ley.

Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia condenando al demandado a pagar al actor la suma de 2.534'10 pesetas, intereses legales desde la fecha de esta demanda y costas;

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de ella al demandado para que compareciera en los autos y la contestara, lo que verificó por mediación del Procurador D. Antonio Enciso, y al contestar la demanda expuso como hechos:

1.º Que no afirma ni niega el correlativo de la demanda.

2.º Que no es cierto el correlativo, ya que lo enviado por el demandante no tenía de harina más que el nombre.

3.º Que niega los demás hechos de la demanda en cuanto no sean expresamente reconocidos. Que es cierto que se hizo la operación de compraventa de harina de segunda, pero no es cierto que el demandado, desde el primer momento, hizo constar, por la calidad de la harina sumamente negra, que se apelonaba y no servía para la panificación; se quiso arreglar el asunto amistosamente, pero no hubo manera ante la actitud del demandante.

4.º Que de toda la cantidad de harina únicamente pudo emplearse once sacos de segunda y dos de "Monte Aragón", a 46 y 64 pesetas, respectivamente, por saco de 100 kilos, que, en junto, importaban 634 pesetas. Que el resto no se pudo emplear para fabricar pan, que es para lo que se compró; la

que sirvió a los panaderos de Pontevedra la devolvieron por impanificable. Tanto es así, que el Jefe del Laboratorio Municipal de Pontevedra, don Eduardo Mezquera, hizo un análisis de dicha harina, dictaminando que no estaba en condiciones para el consumo; que el demandado, que no quería ni podía consentir fuera empleada dicha harina para la panificación ni otros usos domésticos, lo que hubiera llevado consigo peligro para los consumidores, y que, por otra parte, lo que había pretendido adquirir era harina para la panificación, se puso al habla con el representante en Pontevedra del demandante, don Jesús Curto, quien dió orden al demandado para que devolviera los treinta y nueve sacos de harina que se hallaba en dichas condiciones, lo que seguidamente cumplimentó el Sr. Martínez Arosa, devolviendo los sacos al hoy demandante; que el defecto observado en la harina y que la hacía impanificable era de fabricación y debido al exceso de agua con que fueron rociados los trigos antes de su moltura.

5.º Que de ello se infiere que el demandado no adeuda más que la harina que se pudo consumir y no la que era impanificable, ya que él compró o quiso comprar buena harina, y no iba a quedarse y consumir y pagar una harina inservible por culpa de fabricación, con el consiguiente perjuicio de su peculio y enriquecimiento del fabricante.

6.º Que, por lo tanto, lo único que adeuda son 349'30 pesetas, a que se hace referencia en carta y liquidación de fecha 29 de agosto presentada por el actor, y que comprende los trece sacos consumidos entre las dos clases, deducidos los gastos de portes, impuestos y acarreo de la harina inservible, que, naturalmente, no tiene por qué satisfacer el demandado, sino el fabricante demandante que ha dado origen a la demanda.

7.º Que quien ha obrado con temeridad es el demandante, ya que, como probará, la harina es inservible y nociva.

Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia absolutoria con costas al actor;

Resultando que recibidos los autos a prueba por la representación del actor se propuso y practicó la documental, consistente en reproducir los documentos presentados con la demanda; en testimoniar diversos particulares de los libros de la estación del ferrocarril del Norte de esta capital, de los que aparece que los treinta y nueve sacos de harina remitidos desde Pontevedra fueron vendidos a D. Vicente Picazo por no haber sido retirados, y que la expedición remitida por el demandante al demandado desde esta ciudad a Pontevedra lo fué a portes debidos; en certificación expedida por la Asociación de Almacenistas del ramo de alimentación de Aragón, en la que hacen constar que los 100 kilos de harina de segunda fuerza de trigo, empacados en sacos de algodón, se cotizan a los precios de 47 y 48 pesetas en los meses de abril y mayo 1935; en aportar por don Vicente Picazo el acta de adquisición de treinta y nueve sacos de harina en suabsta celebrada en la estación del Norte de esta capital; confesión judicial mediante la cual el demandado absolvió las posiciones que se le formularon, en las que reconoció la autenticidad de las cartas firmadas por él que se presentaron con la demanda y le fueron exhibidas; pericial, mediante la cual emitieron dictamen tres peritos fabricantes de harina de esta capital, contestando a los extremos interesados por la parte actora,

con la adición que solicitó el demandado; y testifical, consistente en la declaración de los testigos don Pascual Bernad Soláns, D. Emilio Oliván Lora, don Angel Catalán Lóbez, D. Vicente Picazo Pisa, don Francisco Azón Aznar, D. Jesús Curto Pereira y D. Celestino Cañal del Busto, D. Luis Blanco Uzuriaga y D. Antonio Morón Grasa, los cuales declararon a tenor de las preguntas que se les formularon. Y por la representación del demandado se propuso y practicó la de confesión en juicio, mediante la cual el demandante absolvió posiciones; documental, consistente en certificación expedida por el Director del Laboratorio Municipal de Pontevedra, en la que se hace constar que la harina de que se trata resultó de malas condiciones para el consumo, y, por esta causa, impanificable por ser alterada, habiéndose realizado el análisis a instancia del demandado el 8 de junio de 1935; y testifical, consistente en la declaración de D. Jesús Curto Pereira, D. Juan Fernández Bouzas, D. Perfecto Barreiro Conde, don José Serantes Castro y D. Manuel Ferrandos Martínez, que prestaron dicha declaración a tenor de las preguntas formuladas. Toda cuya prueba se practicó dentro de término y con respectiva citación contraria;

Resultando que finado el término de prueba se unieron a los autos las practicadas, convocándose a las partes a comparecencia, que tuvo lugar el día señalado, en cuyo acto solicitaron ambas que se dictara sentencia conforme a lo que respectivamente tienen solicitado en sus escritos de demanda y contestación, quedando los autos vistos para sentencia;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste, para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente certificación, que firmo en Zaragoza a siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.063.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Modesto Lafuente Labordeta, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 1.334 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apereciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 3.063.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Fructuoso Naval Gregorio, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 1.335 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 3.063.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a José Serrano Baldrés, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 1.338 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 3.063.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Antonio Artigas Sanz, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 1.343 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 3.063.

BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Encarnación Cidraque Fron, vecina que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de

ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 1.348 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite a siete de junio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Fuentes. — El Secretario, Eduardo de la Loma.

Juzgados municipales

Núm. 3.070.

JUZGADO NUM. 3

D. Lorenzo Asensio Jelinek, Abogado, Juez municipal del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio que luego se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete, D. Lorenzo Asensio Jelinek, Juez municipal del Juzgado núm. 3; visto el presente juicio verbal instado por D. José Velasco Callizo, Procurador, en nombre de D. José Cabrero Salinas, contra D. Miguel Domeque, vecino que fué de Gurrea de Gállego (Huesca), hoy en ignorado paradero, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Miguel Domeque, en ignorado paradero, a que pague a D. José Cabrero Salinas las novecientas pesetas que le reclama, intereses legales desde la interposición de la demanda inicial, y costas de este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Lorenzo Asensio Jelinek.» (Rubricado).

Y para su notificación al demandado se extiende el presente edicto, que habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete. — Lorenzo Asensio Jelinek. — El Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.074.

Agrupación de Pontoneros.

El día 25 del actual, a las once horas, se verificará en el Cuartel de esta Agrupación (Madre Rafols, núm. 6) la venta en pública subasta de un caballo de desecho que tiene esta Agrupación.

Los gastos de anuncio serán de cargo del rematante. Zaragoza, 10 de junio de 1937. — El Capitán mayor accidental, Luis Asensio.